

NORMA GENERAL No. 6-93

VISTA: La Ley 11-92 del Código Tributario de la República Dominicana, del 16 de mayo de 1992, vigente a partir del 1ro. de junio de ese mismo año.

VISTA: La letra c) del Art. 50 del Código Tributario que establece la responsabilidad del contribuyente de inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyente, (RNC).

VISTA: La letra e) de ese mismo Art. Que obliga al contribuyente a comunicar a esta Dirección General, los cambios de domicilio dentro de los próximos 10 días de haber ocurrido.

VISTA: La letra f) del mismo Art. que obliga a los contribuyentes a presentar declaraciones sobre los impuestos a pagar.

VISTA: Igualmente, la letra g) que obliga al contribuyente a concurrir a nuestras oficinas cuando su presencia sea requerida.

VISTO: El art. 254 del Código Tributario que señala como falta tributaria el incumplimiento de los deberes formales previstos en el art. 50.

VISTO: El art. 257 que establece multas de RD\$100.00 a RD\$10,000 por incumplimiento de los deberes formales.

CONSIDERANDO: que el incumplimiento de los deberes formales enumerados anteriormente obstaculiza seriamente la labor de la Administración Tributaria frente al contribuyente.

LA DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE DEBERES FORMALES

ARTICULO 1: Toda persona física o moral que realice operaciones gravadas por el ITBIS o por el Impuesto Sobre la Renta, o que esté gravada por el Impuesto sobre la vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, (IVSS), que no esté inscrito el Registro Nacional de Contribuyentes, pagará una multa de RD\$3,000.00

Quienes no posean el Registro pueden procurarlo en esta Dirección General.

ARTICULO 2: Toda persona física o moral que no informe a esta Dirección General su cambio de domicilio dentro de los 10 días después de haber ocurrido dicho cambio, pagará una multa en función de la tardanza en informar como sigue:

Dentro de 1er. Trimestre de atraso RD\$1,500

Dentro de 2do. Trimestre de atraso RD\$3,000

Dentro del 3er. Trimestre de atraso RD\$5,000

Dentro del 4to. Trimestre de atraso RD\$7,500

Superior a 1 año RD\$10,000

ARTÍCULO 3: no-presentación de una Declaración Jurada pagará una multa como sigue:

Sobre una declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, (ISR) RD\$5,000

Sobre una declaración mensual de retenciones del ISR RD\$2,000

Sobre una declaración mensual del ITBIS RD\$2,000

Sobre una declaración anual del IVSS RD\$2,000

PARRAFO: Estas sanciones no se aplicarán en caso en que el contribuyente, aún en mora, declare espontáneamente antes de ser notificado.

ARTICULO 4: Esta Dirección General impondrá multas de entre RD\$500 y RD\$10,000 a toda persona física o moral que:

No obtempere oportunamente a nuestros llamados

No ofrezca oportunamente informaciones requeridas por nuestros auditores o investigadores.

Que ofrezca información errónea o distorsionada.

ARTICULO 5: Se castigará con multa de RD\$500 al contribuyente por cada declaración de ITBIS (IT-1) que presente incompleta o con borrones y tachaduras.

PARRAFO I: El contribuyente del ITBIS puede obtener en nuestras oficinas los formularios IT-1 adicionales para reponer dañados, presentando él o los inservibles.

PARRAFO II: Las Colecturías de Rentas Internas podrán rechazar las declaraciones que tengan esos inconvenientes. Queda sobreentendido que la mora que puedan ocasionar estos rechazos es de la exclusiva responsabilidad del contribuyente.

ARTICULO 6: Una sanción de RD\$1,000 por documento será aplicada al contribuyente que debiendo transparentar el ITBIS de acuerdo al Artículo 355 no lo haga, hasta un máximo de RD\$10,000 por mes.

PARRAFO: El contribuyente que exigiéndole a su suplidor la transparencia del ITBIS en una determinada facturación y no le sea transparentado, deberá remitir la copia de la factura así emitida a esta Dirección General para aplicar al emisor de dicha factura la sanción contemplada en este artículo. La remisión o entrega de dicha factura, debidamente demostrado, le acreditará el derecho a reducir el ITBIS adelantado en la referida operación en el periodo correspondiente.

ARTICULO 7: Las multas señaladas en esta Norma son independientes de las demás sanciones previstas en el Código, aplicables a los efectos impositivos que cada caso pudiere implicar, si procediere.

ARTICULO 8: Las multas que no sean pagadas dentro de los 10 días luego de ser notificadas acumularan el interés indemnizatorio previsto en el Art. 27 y estarán sujetas a los recargos por mora (25% por el primer mes y 5% adicional por cada mes de retraso) previstos en el artículo 252.

ARTICULO 9 (TRANSITORIO): Las personas físicas o morales que actualmente se encuentren en faltas, sancionadas por los Artículos 1 y/o 2 de esta Norma, podrán corregirlas sin ninguna multa, si lo hacen antes del 31-1-94.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y Tres (1993).

Luis Eduardo Tonos